

PROCESO: ORDINARIO, hoy VERBAL
DEMANDANTE: GUSTAVO MANTILLA CABALLERO
DEMANDADO: JUAN ELI LAITON RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-002-2011-00198-01

CONSTANCIA: Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído del 5 de diciembre de 2019. De igual manera se informa al señor Juez que estando el expediente al despacho, llega del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, la providencia que resuelve un recurso de apelación contra el auto que en su momento aprobó la liquidación de costas, así mismo y a través del correo electrónico el togado de la parte demandante presentó solicitudes de mandamiento de pago y decreto de cautelas. El expediente se encuentra digitalizado.

Bucaramanga, 22 de enero de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 2011-00198-01

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de judicial del demandante GUSTAVO MANTILLA CABALLERO, contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso verbal de la referencia, por medio del cual se ordenó un desglose y diligenciamiento de una comisión.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2019¹ se ordenó una comisión tendiente a materializar la entrega del inmueble objeto de la controversia, elaborándose para ello el despacho comisorio número 005-2019², retirado y tramitado por la parte interesada ante la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, quien lo devuelve sin tramitar aduciendo dificultades al ingreso de los predios³, motivo por el cual el apoderado del demandante solicitó que se hiciera la entrega por el mismo juzgado como lo prevé el artículo 308 del C.G.P..

Por la referida circunstancia mediante la providencia que hoy se recurre⁴, se dispuso el desglose del despacho comisorio para que la parte interesada nuevamente lo tramitara ante las autoridades allí mencionadas, recordando al interesado que la misma se dirigía a los Jueces Promiscuos Municipales de Piedecuesta, quienes también estaban llamados a acatar la orden.

Notificada la providencia del 5 de diciembre de 2012, el apoderado presenta el recurso horizontal señalando que *“corresponde al juzgado la carga procesal de hacer entrega del inmueble, tal como lo ordena la sentencia”*, entre otros motivos porque las autoridades policivas de Piedecuesta no

¹ Folio 427 C.-1

² Folio 435 C.-1

³ Folio 434 C.-1

⁴ Folio 505 C.-1

PROCESO: ORDINARIO, hoy VERBAL
DEMANDANTE: GUSTAVO MANTILLA CABALLERO
DEMANDADO: JUAN ELI LAITON RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-002-2011-00198-01

pudieron ingresar al inmueble por carecer de facultades para disponer un allanamiento, y que insistir en el diligenciamiento del despacho comisorio sin agregársele facultades distintas de las conferidas, es indicativo de una nueva devolución. Aduce que es insuficiente lo expresado en la providencia recurrida en cuanto a que la comisión se dirija a los Jueces Promiscuos de Piedecuesta “*como si al accionante le estuviese facultado obligar al juez a no subcomisionar*”. Concluye señalando que lo pretendido es que se cumpla con la sentencia, sin más dilaciones.⁵

TRÁMITE

Por medio del traslado secretarial⁶, los fundamentos del recurso invocado fueron puestos en consideración de la parte demandada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción Jurisprudencial, veamos;

“...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”⁷

Señala el recurrente que la orden de entrega del inmueble controvertido no encuentra una solución definitiva, en tanto la comisión que dispuso el despacho fue devuelta por las autoridades policivas de Piedecuesta, aduciéndose imposibilidades para ingresar al mismo y carecer de facultades para ordenar allanamientos, motivos por los cuales correspondería al Juez de conocimiento la “*carga procesal de hacer entrega del inmueble*”, sin que resulte suficiente, dice, la devolución del despacho comisorio sin antes haberlo adicionado en algún sentido, de suerte que en insistir en él, es exponerlo a otras devoluciones lo que se traduce en dilaciones injustificadas.

Sobre el tópico en cuestión es pertinente traer a colación la norma que orienta la comisión que se dispuso el 23 de enero y 5 de diciembre de 2019,

⁵ Folio 507 C.-1

⁶ Folio 508 C.-1

⁷ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

PROCESO: ORDINARIO, hoy VERBAL
DEMANDANTE: GUSTAVO MANTILLA CABALLERO
DEMANDADO: JUAN ELI LAITON RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-002-2011-00198-01

justamente para materializar la entrega del inmueble como en efecto lo ordenó el Tribunal Superior de este distrito judicial.

ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. *La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*

ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

(...)

*El comisionado deberá tener **competencia en el lugar de la diligencia** que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

(...)

De igual relevancia resulta lo regulado en el artículo 308 del C.G.P., disposición que es referida por el apoderado recurrente, veamos;

ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

*2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez **o al comisionado** no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

(...)

CASO CONCRETO

Pues bien, en punto de lo manifestado por el recurrente en cuanto a que “*corresponde al juzgado la carga procesal de hacer entrega del inmueble, tal como lo ordena la sentencia*”⁸, es preciso aclarar que en el fallo definitivo o sentencia del 29 de octubre de 2019, emanada por el Tribunal Superior de este distrito judicial, no se hace tal aseveración, justamente por ello es que mediante auto del 23 de enero de 2019⁹, se ordenó que la entrega se hiciese bajo la intermediación de las autoridades judiciales o administrativas con

⁸ Folio 507 C.-1

⁹ Folio 427 C.-1

PROCESO: ORDINARIO, hoy VERBAL
DEMANDANTE: GUSTAVO MANTILLA CABALLERO
DEMANDADO: JUAN ELI LAITON RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-002-2011-00198-01

Jurisdicción en el lugar al que pertenece el inmueble (Piedecuesta - Santander), recuérdese además que dicha determinación no mereció reparo alguno, justamente porque se hizo con apego a lo que prevé el estatuto adjetivo en sus artículos 37, 38 y 308 ya citados.

Se argumenta también en el recurso que la autoridad administrativa que intentó la diligencia, no la pudo cumplir por carecer de facultades para ordenar un allanamiento, siendo esta otra afirmación sin respaldo, por cuanto en el oficio 350 del 26 de julio de 2019¹⁰, suscrito por quien devuelve la comisión sin diligenciar, no se expresa ese hecho y tampoco se infiere de lo manifestado por el funcionario a cargo.

Muy a pesar de lo anterior, lo que sí resulta evidente, teniendo en cuenta las particularidades del proceso, su tiempo de permanencia en los estrados judiciales, las dificultades advertidas por la autoridad administrativa inicialmente comisionada, y como bien lo precisa el recurrente en un aparte de su recurso, la comisión o el desglose en el que se insistió en la providencia del 5 de diciembre de 2019, efectivamente debe contener un instrumento capaz de impedir dilaciones, bien de las partes o bien del terreno.

Por este motivo la reposición que presenta el togado surge como una oportunidad para repasar lo ya decidido y bajo un mejor convencimiento, asegurar la celeridad procesal y garantizar a la parte favorecida con la sentencia que su Acceso a la Administración de Justicia es una cuestión material y no formal.

Si bien en el recurso se da a entender que la entrega del bien reivindicable habría de cumplirla el Juez del conocimiento, esta cuestión no es contemplada por el despacho, entre otros motivos por ubicarse el predio en distinta jurisdicción, situación aunada hoy en día a las diversas medidas de aislamiento y trabajo bajo estrictas medidas de bioseguridad impuestas a raíz de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, no obstante, es claro que al tramitarse la comisión como se previó al comienzo las dificultades pueden ser reiterativas, más si en cuenta se tiene el hecho de no obrar en el expediente copia del decreto 073 de 2018 a través del cual el alcalde de Piedecuesta delega en el Secretario General y de las TIC la facultad de realizar comisiones como la mencionada; por motivos como estos y teniendo en cuenta que el despacho comisorio número 05-2019 dimana de una providencia de hace más de un año, se dispondrá una nueva, en este caso dirigida a los Jueces Promiscuos Municipales de Piedecuesta (reparto), pero por todas las razones anteriores, **sin facultades de subcomisionar**, advirtiendo igualmente al interesado, como parece haberlo hecho en la diligencia fallida, que además de los insertos pertinentes y de los medios que preste al comisionado, se procure la compañía del perito y topógrafo que actuaron en el proceso.

Finalmente, y atendiendo a lo informado en la constancia secretarial, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Superior en cuanto que confirmó parcialmente el auto que aprobaba la liquidación de costas, y frente al mandamiento de pago y medidas cautelares, se resolverá en oportunidad posterior, conforme las reglas del inciso primero del artículo 305 del C.G.P.

¹⁰ Folio 434 C.-1

PROCESO: ORDINARIO, hoy VERBAL
DEMANDANTE: GUSTAVO MANTILLA CABALLERO
DEMANDADO: JUAN ELI LAITON RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-002-2011-00198-01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en su lugar se dispone: *Para la práctica de la diligencia de entrega de la porción de terreno declarada como de propiedad del demandante GUSTAVO MANTILLA CABALLERO, conforme lo estipulado en el ordinal SEGUNDO de la Sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, y con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P., se ordena **COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta (reparto) **sin facultades de subcomisionar**, para que proceda de conformidad. Líbrese el despacho comisorio y adviértase al interesado para que además de los insertos del caso y de los medios que preste al comisionado, procure en la diligencia la compañía del perito y topógrafo que actuaron en el proceso.*

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Bucaramanga, mediante proveído de fecha seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No **047** se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy **veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)**

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria